



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## SENTENCIA DEFINITIVA

Jonacatepec, Morelos, a dieciocho de febrero del dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente radicado bajo el número 517/2021, de la Primera Secretaría de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** a efecto acreditar que [REDACTED] también conocida como [REDACTED] dependía económicamente de la acaecida [REDACTED]; y,

### R E S U L T A N D O :

**ANTECEDENTES.** Del escrito inicial y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

**1.- Presentación de la Solicitud.** Mediante escrito presentado el **siete de diciembre del dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, compareció [REDACTED] también conocida como [REDACTED], promoviendo en vía de Procedimiento No Contencioso la acreditación de dependencia económica del promovente respecto a la acaecida [REDACTED]. Manifestando como hechos los vertidos en el escrito inicial, mismos que se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos cual a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

**2.- Radicación del Procedimiento.** Por acuerdo del nueve de diciembre del dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía de procedimiento no contencioso para acreditar la dependencia económica de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto a la acaecida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dándose la intervención que le compete a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la información testimonial.

**3.- Información Testimonial.** Tuvo verificativo en audiencia del quince de febrero del dos mil veintidós, ante la presencia del Juez de los autos, la secretaria de Acuerdos, la Agente del Ministerio Público de la adscripción, la promovente, su abogado patrono y los atestes; misma que se desahogó en sus términos y al final de la misma, se ordenó turnar los autos a la vista para dictar sentencia, lo que ahora se realiza al tenor siguiente;

**C O N S I D E R A C I O N E S**  
**Y**  
**F U N D A M E N T O S :**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** En primer lugar, atendiendo a que el estudio de la competencia debe ser de oficio por este órgano jurisdiccional, toda vez de que se trata de una cuestión de orden público; al respecto, el artículo 1º del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, establece que las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos, en asuntos relativos las personas, a la familia y a las sucesiones, y que en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República. Por su parte, el dispositivo legal 61 del Código Procesal Familiar en vigor, dispone que toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos, debe formularse por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente, entendiéndose por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite del juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales; de igual forma, el diverso numeral **66** de la ley Procesal en comento, prevé que la competencia de los Tribunales en materia de persona y familia se determina por el grado y el territorio; respecto al **grado** atendiendo al lugar que ocupa este Juzgado en el orden jerárquico de la administración de justicia, resulta competente para conocer del presente procedimiento no contencioso de dependencia económica ésta Primera Instancia; por lo que al haber comparecido al presente juicio [REDACTED] también conocida como [REDACTED], señaló que su domicilio se establece en “calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos”, y, en virtud de que el precitado domicilio se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción que ejerce este juzgado, se sostiene la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

**II.- DE LA VÍA.-** De igual manera, respecto a la vía elegida por el promovente del presente procedimiento no contencioso, de conformidad con lo que dispone el artículo **264** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, que en la parte conducente cita:

*“DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con **excepción** de los que tengan señalado en este Código una **vía distinta** o **tramitación especial**, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento”.*

Por lo que atendiendo lo dispuesto por el artículo **462** del Código Procesal Familiar en vigor, que dispone:

*“ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se registrará y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa”.*

Por tanto, al promover [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicitando la acreditación de la dependencia económica que tuvo de la acaecida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin que esto implique controversia alguna; esta Autoridad Judicial es competente para conocer y fallar el presente procedimiento no contencioso de acreditación de dependencia económica, y la vía elegida por el promovente es la correcta.

**III.- LEGITIMACIÓN.-** Se procede a examinar la legitimación procesal del interesado en el presente asunto en que comparece [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicitando el reconocimiento de la dependencia económica que sostuvo de la acaecida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por ser ésta una obligación del Juez, que debe ser estudiada aún de oficio en sentencia.

Al respecto, es importante precisar que respecto a la legitimación *ad procesum* ésta se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una instancia; mientras que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio, situación legal que por tratarse de un procedimiento no contencioso, es necesario analizar únicamente la legitimación procesal activa, misma que quedó acreditada con el **acta de nacimiento** número [REDACTED], libro [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Oficial [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en cuyo apartado de “Datos de Filiación de la Persona Registrada” se aprecian los nombres de [REDACTED] [REDACTED], y el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

así como con el **acta de defunción** número [REDACTED], libro --, Juzgado [REDACTED], Delegación [REDACTED], Entidad [REDACTED], de fecha [REDACTED], expedida por el Juez Central del Registro Civil del Distrito Federal, a nombre de [REDACTED], con fecha de defunción del [REDACTED]; exhibiendo también **extracto de matrimonio** del acta de matrimonio número [REDACTED], Libro [REDACTED], de fecha [REDACTED], en la que se aprecian los nombres de los contrayentes el de [REDACTED] y el de [REDACTED]; así como **extracto del acta de defunción** número [REDACTED], libro [REDACTED], de fecha [REDACTED], expedida por el Juez [REDACTED] del Registro civil del Estado de Puebla, a nombre de [REDACTED], con fecha de defunción del [REDACTED]. **Documentales** antes descritas de las que se advierte que [REDACTED] también conocida como [REDACTED], es pariente consanguíneo en primer grado de [REDACTED] por ser madre e hija respectivamente, y que ésta última se encuentra acaecida, así como quien fuera su esposo [REDACTED]; mismas documentales, que son aptas para justificar la relación jurídica que existió entre la impetrante con su hija y a las que se concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **341** fracción **IV**, **404** y **405** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, por tratarse de certificaciones de acta del estado civil expedida por el Oficial del Registro Civil en pleno ejercicio de sus funciones y que cuenta con fe pública autorizado para expedir y certificar precisamente esa clase de documentos, tal y como lo prevé el precepto **421** del Código Familiar del Estado, al referir:

*“FE PÚBLICA DEL DIRECTOR Y OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL. El Director del Registro Civil y los Titulares denominados Oficiales del Registro Civil, tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su encargo”.*

**IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.** Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**Artículo 4.-** *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...*

**Artículo 14.-** *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....*

**Artículo 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

**Artículo 17.-** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”*

Además atendiendo a lo establecido por los preceptos **4, 5, 6, 7, 9, 156, 295 y 416** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, mismos que prevén:

**“ARTÍCULO 4°.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.*

**ARTÍCULO 5°.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL.** *La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.*

**ARTÍCULO 9°.- INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL.** *Cada órgano jurisdiccional será independiente en el ejercicio de sus funciones y podrá juzgar con absoluta imparcialidad. Y podrán prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran.*

**ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIAS SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ.** *El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se registrará y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.*

**ARTÍCULO 463.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO.** *La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:*  
I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida; II. Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre; III. Justificar un hecho o acreditar un derecho; IV. Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y, V. En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.

**ARTÍCULO 464.- CITACIÓN DE UNA PERSONA PARA UNA AUDIENCIA NECESARIA.** *Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se la citará conforme a Derecho, previniéndola en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la Secretaría del juzgado para que se inconforme de ellas; igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir información, pruebas o la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.*

**ARTÍCULO 466.- TRÁMITE GENERAL A LA SOLICITUD.** *Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas dentro de este código, en cuanto fuere posible. Aún cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba. El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad. Si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario cuando la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el Juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.*

**ARTÍCULO 471.- VARIABILIDAD DE LAS DETERMINACIONES JUDICIALES.** *Las determinaciones que el Juez dictare como consecuencia de petición de parte podrá variarlas o modificarlas sin sujetarse estrictamente a los plazos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa, fundando en todo caso sus resoluciones conforme a Derecho.*

**ARTÍCULO 474.- LAS DECLARACIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS NO DEVIENEN EN COSA JUZGADA.** *Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aún cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior. Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario...”*

**V.- ESTUDIO DE LA SOLICITUD EJERCITADA.-** En la especie, se aprecia la pretensión de [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED], quien solicita de este órgano jurisdiccional se declare judicialmente que dependía económicamente de la **acaecida** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; fundando su petición en los hechos que se encuentran vertidos en el escrito inicial de solicitud y que se tienen por reproducidos íntegramente en este apartado en obvio de repeticiones, y que esencialmente son que: “... la suscrita viví con mi finada hija [REDACTED] [REDACTED] por más de veinte años en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, siendo mi hija quien se hizo cargo de la totalidad de los gastos inherentes a la





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*manutención, alimentación, y necesidades alimentarias de la suscrita, por lo que dependí en su totalidad de mi hoy finada hija, ...”.*

**VI.- MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS.-** En relatadas consideraciones en términos del artículo **310** del Código Procesal Familiar se advierte que las partes tienen la obligación de asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, siendo imposible librarles de las cargas procesales que tengan que asumir.

Lo anterior tiene base en la **carga probatoria** que deben asumir las partes en el juicio, entendida a esta como “una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en el interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”.

A través de la carga de la prueba se determina cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso, en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien le corresponde probar.

Como se ha expuesto la carga probatoria que debe asumir las partes en juicio debe estar contemplada en la ley, siendo el caso que en el numeral **54** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado se desprende la obligación de las partes de asumir las cargas que le correspondan y por su parte la autoridad está impedida de privar o librar de la carga procesal a las partes y se contempla que en caso que una de las partes no cumpla con la carga procesal que le corresponda reportara el perjuicio procesal que sobrevenga.

En tales consideraciones el accionante [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED]

██████████ ██████████, ofreció y desahogó como pruebas para acreditar sus hechos las siguientes:

**Testimonial** a cargo de ██████████ ██████████  
██████████ y ██████████ ██████████ ██████████ ██████████.

**Documentales públicas:** Copia certificada del acta de nacimiento de ██████████ ██████████ ██████████ y acta de defunción a nombre de ██████████ ██████████ ██████████; acta de matrimonio de ██████████ ██████████ ██████████ con ██████████ ██████████ ██████████ ██████████; extracto del acta de defunción a nombre de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████; acta de nacimiento de ██████████ ██████████ ██████████; acta de nacimiento de ██████████ ██████████ ██████████; acta de nacimiento de ██████████ ██████████ ██████████; acta de nacimiento de ██████████ ██████████ ██████████, y acta de nacimiento de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████.

**VII.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS.-** En dicho tenor, se procede entonces a determinar si la promovente ██████████ ██████████ ██████████ también conocida como ██████████ ██████████ ██████████ acreditó o no la procedencia de la acción por el intentada a continuación, se valoran las probanzas desahogadas en el presente juicio.

En las consideraciones relatadas, atendiendo a lo dispuesto por los preceptos jurídicos invocados y a los hechos narrados por la promovente, a efecto de acreditar su petición, desahogó el testimonio de ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████ ██████████.

Por cuanto hace a la primer ateste ██████████ ██████████ ██████████, en audiencia del quince de febrero del dos mil veintidós, declaró:

*“... Que conozco a ██████████ ██████████ ██████████ también conocida como ██████████ ██████████ ██████████ ██████████,*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por ser mi abuela; que la conozco desde que tengo uso de razón; que conozco a [REDACTED], porque fue mi madre, a quien conozco desde que tengo uso de razón; que la relación entre ellas es que son madre e hija; que mi madre fue profesora de secundaria; que [REDACTED] también conocida como [REDACTED], es ama de casa y no tiene ningún trabajo; que quien apoyaba económicamente a [REDACTED] también conocida como [REDACTED] era [REDACTED], que me daba cuenta cuando le daba dinero a mi abuelita; que [REDACTED] también conocida como [REDACTED], por su edad no le es posible trabajar, que no percibe ingresos de ningún trabajo; que [REDACTED], falleció el [REDACTED], que ésta se encontraba casada con mi padre, con quien procreó tres hijos; y lo declarado lo sé y me consta porque viví y crecí con [REDACTED], también conocida como [REDACTED], que [REDACTED] fue mi padre, y me percataba que mi madre llevaba a mi abuela al médico, las veces que no podía la llevaba mi papá, y me daba cuenta cuando le daba dinero a mi abuela para el sustento de la casa y todos los gastos que se requerían, y a mi abuela no le es posible trabajar por que tiene una hija que tiene discapacidad”.

Por cuanto hace a la segunda ateste [REDACTED] [REDACTED], en audiencia del quince de febrero del dos mil veintidós, declaró:

“... Que conozco a [REDACTED] también conocida como [REDACTED], por ser mamá de mi suegra; que la conozco desde hace catorce años; que conozco a [REDACTED], porque era mi suegra, a quien conozco desde hace catorce años; que la relación entre ellas es que son madre e hija; que [REDACTED] fue maestra de secundaria; que [REDACTED] también conocida como [REDACTED], no trabaja, está en su casa y no tiene ningún empleo; que quien apoyaba económicamente a [REDACTED] también conocida como [REDACTED] era [REDACTED]; que [REDACTED] también conocida como [REDACTED], que no percibe ingresos de ningún trabajo; que [REDACTED], falleció el [REDACTED], que ésta se encontraba casada, que procreó tres hijos, mi esposo y otros dos más; y lo declarado lo sé y me consta porque llevo mucho tiempo de conocerlos, porque mi esposo de su quincena le lleva dinero y mi cuñada ,e

*consta que la sigue apoyando y como ya no viven mis suegros que eran ellos que se encargaban de sus gastos”.*

Testimonios a los que por su uniformidad se le concede valor y eficacia probatoria conforme a lo dispuesto por los artículos **378, 379, 380 y 404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; pues ambos testimonios fueron claros y uniformes; además de que los atestes son mayores de edad, personas a las que les constan lo que han manifestado.

Aunado a que en el medio probatorio en análisis se desahogó con todas las formalidades que la Ley en cita establece para tal efecto, aunado al hecho de que los atestes declararon uniformemente y su testimonio fue claro y preciso, conocedoras directamente de los hechos en virtud de haberlos percibido con sus sentidos, quienes apreciaron la realidad del caso; circunstancia que nos lleva a deliberar que las atestes tienen completa imparcialidad y por ende, crean la firme convicción en quien resuelve de ser verdad los hechos sobre los cuales declararon, máxime que puntualizaron y fueron coincidentes en deponer, como quedó precisado en los párrafos que anteceden.

Testimonios que se deduce son de personas que presenciaron de cerca los hechos sobre los cuales expusieron, y de donde se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dependía económicamente de las aportaciones que le hacía la acaecida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Robustece lo anterior, la **Jurisprudencia** con número de registro 164440, de la Novena Época, instancia en los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, a página 808, bajo el siguiente rubro y texto:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.*

Del mismo modo es aplicable en lo conducente la tesis jurisprudencial de la Novena Época, con número de registro 201551, instancia en los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Septiembre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.58 C, a página 759, bajo el siguiente rubro y texto:

**“TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

*Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración”.*

Por cuanto a las **DOCUMENTALES PUBLICAS** exhibidas consistentes en:

Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED]  
[REDACTED] y acta de defunción a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED]; acta de matrimonio de [REDACTED]  
[REDACTED] con [REDACTED]; extracto  
del acta de defunción a nombre de [REDACTED].  
[REDACTED]; acta de nacimiento de [REDACTED]  
[REDACTED]; acta de nacimiento de [REDACTED]  
[REDACTED]; acta de nacimiento de [REDACTED]  
[REDACTED]; acta de nacimiento de [REDACTED]  
[REDACTED], y acta de nacimiento de [REDACTED].  
[REDACTED].

Documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341** fracción **IV**, **404** y **405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud de ser documento expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia.

Sirve de apoyo al anterior criterio lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, con número de registro 176716, instancia en la Primera Sala, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CXLIV/2005, a página 38, bajo el siguiente rubro y texto:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**  
*El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca”.*

De igual manera y en lo tocante a las pruebas **instrumental de actuaciones** y **Presuncional** en su doble aspecto, legal y humano, medios convictivos a los cuales ha lugar a conferirles valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo que establecen los preceptos **397** y **398** del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos se desprenden presunciones legales y humanas por parte del suscrito Juzgador respecto a que efectivamente como lo expone el accionante [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] dependía económicamente de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**VII.- DECISIÓN DEL PRESENTE JUICIO.-** Ahora bien al haber quedado debidamente acreditado con los medios de prueba justipreciados en líneas que preceden se declara procedente el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, sobre **DEPENDENCIA ECONÓMICA** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto a la acaecida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; en consecuencia, es procedente declarar que ha quedado acreditada la existencia de la dependencia económica entre [REDACTED] [REDACTED]

██████████ también conocida como ██████████ ██████████  
██████████, respecto de quien en vida fuera su hermana  
██████████ ██████████ ██████████.

Hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros conforme a lo previsto por el artículo **474** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, y por no existir oposición de conformidad con lo establecido con el artículo **472** del ordenamiento legal antes invocado.

En su oportunidad y previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa del accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes de conformidad con lo dispuesto por el numeral **116** y último párrafo del artículo **466** de la Ley Procesal que rige la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos **61, 66 y 73** fracción **I, 341 fracciones II y IV, 346, 378, 404, 462, 463, 404, 405**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado y demás relativos y aplicables es de resolverse; y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud sujeta a estudio, la vía elegida es correcta y el promovente tiene la capacidad de poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, tal y como se observó en el considerando I y II de la presente resolución.





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.-** Es operante el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** sobre **DEPENDENCIA ECONÓMICA** promovido por [REDACTED] también conocida como [REDACTED], en consecuencia;

**TERCERO.-** Se **declara** acreditada la **existencia de la dependencia económica** de [REDACTED] también conocida como [REDACTED] respecto de su acaecida hija [REDACTED].

**CUARTO.-** Hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros conforme a lo previsto por el artículo **474** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, y por no existir oposición de conformidad con lo establecido con el artículo **472** del ordenamiento legal antes invocado.

**QUINTO.-** En su oportunidad y previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa del accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes de conformidad con lo dispuesto por el numeral **116** y último párrafo del artículo **466** de la Ley Procesal que rige la materia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **ADRIÁN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho **TERESA ROMUALDO ADAYA**, con quien actúa y da fe.